

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. |
| DEMANDANTE | LUCY MELFY CAMPIÑO RODRÍGUEZ |
| DEMANDADOS | La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. VINCULADA: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. LLAMADA EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. |
| RADICACIÓN | 7600131050012022007501 |
| TEMA | NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL. |
| PROBLEMA | LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA -. |
| DECISIÓN | SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA. |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 520

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrante de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como la consulta a favor de esta entidad

de la sentencia condenatoria No. 171 del 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 377

I. ANTECEDENTES

LUCY MELFY CAMPIÑO RODRÍGUEZ demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** –, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** – en adelante **PROTECCIÓN** – y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR** –, con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación al RAIS porque las AFP no cumplieron con el deber de información al momento del traslado; que se declare que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se reliquide la pensión de vejez reconocida por Colpensiones con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, más los intereses moratorios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y adujo que la demandante no tiene derecho a la reliquidación con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que tampoco hay lugar a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y que, la pensión de vejez fue reliquida en cumplimiento del fallo judicial proferido el 1° de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Pereira. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

PORVENIR se opuso a las pretensiones y expuso que la afiliación del demandante a Porvenir fue producto de una decisión libre de presiones o engaños, siendo debidamente informada tal como se aprecia en la solicitud

de vinculación – documento público- en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el párrafo del artículo 54 A del CPT.. Que no es dable desde ningún punto de vista que se declare la ineficacia de la afiliación y más aún cuando la demandante se encuentra inmersa en la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2" de la Ley 797 de 2003.

Dijo que la demandante no hizo uso del derecho de retracto que siempre tuvo garantizado por parte de la entidad, quien cumplió con todas las obligaciones respecto al deber de información conforme a lo señalado en la Circular Externa de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha del traslado.

Aduce que la actora tiene capacidad para elegir a cuál régimen afiliarse y era su deber informarse respecto al acto de afiliación que incidía en su futuro; que no existe norma que disponga la nulidad de la afiliación por ausencia de información; que el actuar suyo fue de buena fe. Propuso las excepciones de cobro de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

PROTECCIÓN se opuso a las pretensiones y señaló que, durante la permanencia de la actora en dicho fondo, cotizó un total de 218,57 semanas acreditadas, las cuales fueron trasladados a Colpensiones el 23 de abril de 2008 por valor de \$57.423.294,00 y el 22 de agosto de 2008 por un valor de \$1.273.404,00. Que no existió vicio alguno al momento de celebrar el acto jurídico del traslado desde el Régimen de Prima Media, pues además de celebrarse de buena fe y presumirse su validez, cumple con todas las exigencias legales para ello.

COLFONDOS se opuso a las pretensiones de la demanda e indica que sí brindó a la demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual venía afiliado, en la que se le recordó acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento. Llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda porque las mismas no están dirigidas en su contra.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado que realizó LUCY MELFY CAMPIÑO RODRÍGUEZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; declaró que la actora es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 2 de febrero de 2018.

Declaró que la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 25 de enero de 2011 en cuantía de \$4.092.555; liquidó un retroactivo por diferencias desde el 2 de febrero de 2018 al 30 de septiembre de 2023 en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$93.511.253), más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. Autorizó los descuentos a salud.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación frente al numeral séptimo que ordenó el pago de los intereses moratorios una vez quede ejecutoriada la sentencia, porque posterior a la sentencia SL1681 de la Corte Suprema de Justicia, este órgano replanteó su posición y ha indicado que proceden los intereses cuando la pensión no se reconoció en debida forma, no se interpretó de forma correcta la línea jurisprudencia sobre los intereses de mora y considera que deben otorgarse desde el 2 de febrero de 2018, fecha desde la cual se están otorgando las diferencias.

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación y señaló que mediante la Resolución No. 005101 del 12 de septiembre de 2011 el ISS le reconoció a la actora la pensión de vejez por valor de \$2.624.221, la cual fue liquidada en la Resolución GNR 337360 del 15 de septiembre de 2016 en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, por lo tanto, la prestación de reliquidación ya fue estudiada. Que la demandante perdió el beneficio del régimen de transición al haberse

trasladado al RAIS y que condenar a Colpensiones al pago de la reliquidación afecta la sostenibilidad económica del sistema.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que se revoque la sentencia.

ALEGATOS DE PORVENIR

Su apoderado judicial presenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda para solicitar que se revoque la sentencia de primera instancia.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

El apoderado judicial de la actora insiste en que se reconozcan los intereses moratorios.

ALEGATOS DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Su apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia y se abstenga de proferir condenó en contra de su representada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es i) si se debe o no declarar la ineficacia del traslado de la demandante del otrora ISS – hoy COLPENSIONES – a PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS, en caso afirmativo; ii) si la actora es beneficiaria o no del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; iii) si tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y; iv) si hay lugar al pago de los intereses moratorios y desde qué fecha de ser procedentes.

En su orden se resuelven los problemas planteados teniendo en cuenta que el extinto ISS le reconoció la pensión de vejez a la demandante mediante la Resolución No. 5101 del 12 de septiembre de 2011, con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 30 de mayo de 2011 en cuantía de \$2.264.221, folios 40 a 42 del PDF01; pues el retorno al RPMD se dio en virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, folios 25 a 36 del mismo PDF.

DE LA NULIDAD DEL TRASLADO

Respecto al **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal

b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alegan las demandadas, el deber de información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al deber de información que les asiste desde su fundación; tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo privado, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado. En consecuencia, si bien el formulario es un documento válido, con él no se suple la información que debió brindar el fondo de pensiones a la actora al momento del traslado de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

En cuanto a la valoración del formulario de afiliación como prueba de la libertad de afiliación, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL367-2022 expresó que,

“Ahora bien, tampoco le asiste razón a la parte opositora que el formulario de afiliación suscrito por la petente era prueba suficiente de la voluntad libre e informada del afiliado, ya que se trata de un formato preimpreso que no ofrece ninguna certeza que en realidad se haya efectuado una explicación completa, clara, eficaz y de acuerdo a las condiciones de la persona que pretendía efectuar el traslado, lo que se observa es un forma genérica, que no puede llevar a concluir que se haya brindado una asesoría oportuna, clara y precisa sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen, que existían para su caso particular, al momento de optar por cualquiera de los dos.

Además, no podía entender que la actora expresó su voluntad de afiliación en el formulario. Al respecto se ha de precisar que el simple diligenciamiento del formulario no sule en manera alguna el deber de información, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma el mentado deber (CSJ SL1741-2021) en la que se memoraron las sentencias CSJ SL1421-2019; CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017). Los formularios de afiliación son unos documentos proforma que nada diferente a lo allí señalado indican y, con base en los cuales no se puede estimar que signifiquen de contera entonces, el cumplimiento de la orientación necesaria, requerida y exigida por Ley para que la actora tuviese un conocimiento suficiente, pleno y veraz para poder comprender la conveniencia o no de su traslado.”

PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS no demostraron que cumplieron con el deber, que les asistes desde su fundación de informar a la demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento de que la demandante tenía el deber de informarse por la incidencia de los actos en su futuro y que era carga suya demostrar que cumplió con ese deber de consumidor financiero, en razón a que la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no del demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que el Juez acertó en su decisión de declarar la nulidad o la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

En un caso similar al que plantea la demandante, esto es, de un afiliado que se trasladó al RAIS y luego regresó a RPMPD, y estando afiliado a éste último régimen buscaba la declaratoria de la ineficacia con el ánimo de recuperar el régimen de transición y obtener la reliquidación de su pensión de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2929 de 2022, consideró que era procedente declarar la ineficacia y consideró que *“nunca se desprendió de los beneficios del régimen de transición”*. Y que,

“(…) en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se

esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS.

(...)

la jurisprudencia de la Corporación solo en el caso de los pensionados del RAIS ha defendido el criterio que no es posible darle efectos prácticos a la declaratoria de ineficacia -vuelta al statu quo ante-, teniendo en cuenta que la calidad de pensionado en este régimen pensional da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).

Sin embargo, esta regla no puede extenderse a los pensionados del RPMPD, pues estos se encuentran en una situación completamente distinta, al punto que el restablecimiento de sus derechos no apareja las complejidades y tensiones propias de los pensionados del RAIS. (...)

DEL BENEFICIO DE LA TRANSICIÓN Y LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO 049 DE 1990

De acuerdo a lo expuesto y comoquiera que la declaración de ineficacia se traduce en la privación de efectos del acto de traslado y en el entendimiento de que la demandante siempre estuvo afiliada al RPMPD, cabe colegir que nunca se desprendió de los beneficios del régimen de transición, al cual tenía derecho por tener más de 35 años de edad al 1º de abril de 1994, pues nació el 25 de enero de 1956, benefició que conservó hasta el 31 de diciembre de 2014 porque a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el 29 de julio de 2005 contaba con 962 semanas cotizadas, según se desprende de la historia laboral obrante a folios 23 a 32 del PDF11.

En consecuencia, a la demandante le asiste el derecho al reajuste de su pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, pues los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo dicha norma los acreditó el 25 de enero de 2011, fecha en la acreditó los 55 años de edad y contaba con más de 1.000 semanas cotizadas.

Se precisa que si bien es cierto Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la demandante mediante la Resolución GNR 337360 del 15 de noviembre de 2016, obrante a folio 45 a 51 del PDF01, en cumplimiento de la sentencia del 1 de septiembre de 2016 proferida en proceso ordinario con radicación 2015-00300 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira; también lo es que tal reliquidación fue en virtud de la Ley 797 de 2003 con un IBL de \$4.547.283 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 61.52% para una mesada inicial de \$2.797.489, de allí que, no se puede decir que exista cosa juzgada y que la reliquidación ya se definió como lo indica la recurrente de Colpensiones, pues en el proceso anterior no se definió ni se estudió la ineficacia del traslado de régimen, la calidad de beneficiaria del régimen de transición de la actora ni el derecho al reajuste de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

En cuanto al IBL, la Sala confirma el indicado por la juez de instancia por valor de \$4.547.283, que es igual al reconocido en la Resolución GNR 337360 del 15 de noviembre de 2016. Al aplicarle una tasa de remplazo del 90% de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 por haber cotizado más de 1.250 semanas, arroja una mesada al año 2011 en la suma de \$4.092.555, tal y como lo calculó la juez.

Colpensiones formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, pues la solicitud de reliquidación fue presentada el 2 de febrero de 2021, folio 71 del PDF01 y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 9 de febrero de 2022, de allí que, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 2 de febrero de 2018 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., tal y como lo indicó la juez.

Con relación al retroactivo pensional por diferencias, se confirma el liquidado por la juez en razón a que este no fue objeto de apelación, por lo tanto, este punto se conoce en consulta a favor de Colpensiones, sin que sea posible su modificación en virtud del principio de non reformatio in pejus.

Por último, se confirma la condena por los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia. En lo que corresponde a los intereses moratorios solicitados por el apoderado de la parte demandante desde el 2 de febrero de 2018, la Sala niega su reconocimiento en razón a que el reajuste de la pensión de vejez objeto de condena, surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo que Colpensiones no pudo incurrir en omisión alguna. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL781-2021 concluyó que,

“(..). En cuanto a la condena por los intereses moratorios preceptuados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pretensión consecuencial de la prestación principal deprecada, hay que decir que resultan improcedentes, toda vez que, si bien la pensión de vejez solicitada, se impartió a cargo del ISS hoy COLPENSIONES, la misma surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado aquí declarado, y no por alguna omisión de la entidad, acaecimiento frente al que además, habrá de precisarse que el perjuicio en el retardo del reconocimiento de la prestación, se dio con ocasión del traslado de régimen del actor, con el cual se prorrogó, la consolidación de su derecho pensional, tal y como se dijo por la Sala en sentencia CSJ SL4989-2018

En su lugar, se dispondrá la indexación del retroactivo pensional, pues aun cuando está no fue solicitada expresamente en el escrito inaugural, procede ordenarla de manera oficiosa por parte de esta Corte, en razón a advertirse que por el transcurrir del tiempo y la tardanza en el pago, hay una devaluación de la moneda colombiana que afecta directamente el valor del retroactivo pensional y, por ende, derechos del pensionado. Con lo anterior se busca el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, con base en el índice de precios al consumidor, y así hacer efectiva la materialización de lo previsto en el artículo 53 constitucional (...).”

Si bien no se desconoce que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que proceden los intereses moratorios cuando no se paga la mesada en forma completa, posición que la Sala

acoge, la misma no se ajusta al presente caso en el que la reliquidación es consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, se reitera.

Así las cosas, se adiciona la providencia en el sentido de reconocer la indexación a efectos de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias hasta la ejecutoria de la sentencia, sin que ello represente una condena adicional ni la vulneración de la congruencia entre la demanda y la sentencia de instancia. Al respecto también se puede consultar la sentencia SL1746-2022, entre otras.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar y adicionar la sentencia consultada y apelada. SIN COSTAS en esta instancia por no haber prosperado los recursos de apelación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SÉPTIMO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 171 del 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de reconocer la indexación de las diferencias pensionales desde el 2 de febrero de 2018 hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí, se otorgan los intereses moratorios hasta la fecha del pago de la obligación.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

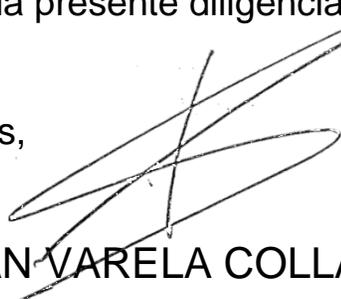
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

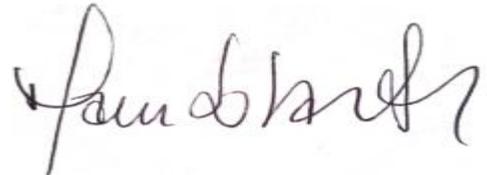
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd37170995c3de5bc5ca5e9efd1a284aceae3c70dc30e78def8f5bc442a3fcaa**

Documento generado en 19/12/2023 06:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>